



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre cuatro de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO
EJECUTADO	JUAN CAMILO RIVERA DAVID
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00544- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0764 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO**, quien actúa en representación legal de la adolescente **MARIA FERNANDA RIVERA BOHORQUEZ**, frente al señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Los señores **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO** y **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**, acordaron una cuota alimentaria, a cargo de éste, a favor de su hija **MARIA FERNANDA RIVERA BOHORQUEZ**, el día 17 de junio de 2015, ante el Centro Zonal Suroriente del ICBF, una cuota alimentaria de: **i)** \$190.000 mensuales **ii)** tres (3) mudas de ropa por el valor de \$150.000, cada una, los días 28 de marzo, 20 de junio y 16 de diciembre; **iii)** en cuanto a salud, el 50% de los gastos que no cubra la EPS o el POS, gastos de hospitalización, médicos o tratamientos y copagos; **iv)** en cuanto a educación el 50% de los uniformes, lista de libros y matrículas; **v)** la cuotas conciliadas se incrementarán, a partir del mes de enero de 2016, en igual porcentaje del salario mínimo legal mensual.

A continuación, posterior, al cumplimiento de algunas exigencias se elevaron las estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de la adolescente **MARIA FERNANDA RIVERA BOHORQUEZ**, representada por la señora **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO**, y en contra del señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**, por las sumas de \$16.286.067, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el mes septiembre de 2015, por los intereses de mora causados hasta el pago de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 05 de mayo de 2023, con la constancia que allí se consignó, dando cumplimiento al artículo 430, inciso 1º, del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$23.874.363.21)**, en contra del señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**, y a favor de la adolescente **MARIA FERNANDA RIVERA BOHORQUEZ**, representado por su madre, señora **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2015 al mes de septiembre de 2021, suma en la que están incluidos los intereses de mora al 0.5% entre las fechas de exigibilidad, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas que se generasen a partir del mes de octubre de 2021; se ordenó notificar al ejecutado del aludido auto, concediéndole el término de ley para que pague lo adeudado o propusiese las excepciones de pago; reconocer personería al apoderado judicial designado; y notificar el auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público. Además, en igual fecha se decretó las medidas de impedimento de salida del país y oficiar a las centrales de riesgos.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público, fueron enterados de la demanda, en igual fecha del auto de apertura de la misma.

El señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en el correo electrónico informado como perteneciente a él, remitido el 20 de octubre de 2023, en la forma consagrada en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO**, en calidad de madre de la adolescente **MARIA FERNANDA RIVERA BOHORQUEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, en el Centro Zonal Suroriente del ICBF, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa convicción, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

No habrá condena en costas en este trámite, ante la no oposición por el señor **RIVERA DAVID** a los hechos y pretensiones esbozados en demanda.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

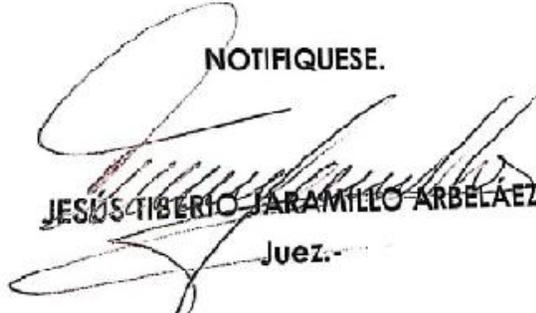
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de la adolescente **MARIA FERNANDA RIVERA BOHORQUEZ**, representado legalmente por su madre, señora **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO**, frente al señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$23.874.363.21)**, suma en la que están incluidos los intereses de mora al 0.5% entre las fechas de exigibilidad, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2015 al mes de septiembre de 2021, comprendiendo esta decisión las cuotas que se generen a partir del mes de octubre de 2021, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 17 de junio de 2015 ante el centro zonal suroriente del ICBF.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: INDICAR que no hay condena en costas, por lo expresado en la parte motiva de este decisorio.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.